

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



2021 04784 01  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Radicación : 2021-04784-01 - 2ªInst.**  
**Demandante : Eufemia Marulanda de Canizales**  
**Demandado : BBVA Seguros de Vida Colombia S. A. -**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante **EUFEMIA MARULANDA DE CANIZALES**, en contra de la providencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 09 de noviembre de 2021 correspondió a la Superintendencia Financiera de Colombia conocer de la Demanda Verbal de Acción de Protección al Consumidor instaurada por la Señora **EUFEMIA MARULANDA DE CANIZALES**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.** y **BBVA COLOMBIA S.A.**, a fin que se haga efectiva la póliza de seguros No. VGDB 0110043 dentro de un crédito de libranza otorgado al difunto esposo de la demandante.

Por ello solicitó se condene a los demandados a que se haga efectiva la póliza de seguros No. VGDB 0110043 otorgada por la Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**

**S.A.**, y se ordene a la aseguradora hacer efectiva la póliza por el equivalente al saldo insoluto del crédito de libranza No. 158-9613608684 con el banco BBVA, así como las costas procesales.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que el Señor **DARÍO CANIZALES ALONSO** y la Señora **EUFEMIA MARULANDA** contrajeron matrimonio en el año 1969.

Que en el año 2018 el Señor **DARÍO CANIZALES ALONSO** adquirió un crédito, contratando un seguro de vida con BBVA Seguros.

Que el Señor **CANIZALES ALONSO** falleció en 2020, por lo que la familia solicitó el pago de la póliza de seguro a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A**, objetando la aseguradora el pago alegando reticencia por parte del fallecido.

Que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A** no realizó exámenes médicos ni consultó la historia clínica de **DARÍO CANIZALES ALONSO** al momento de contratar el seguro.

Que el banco **BBVA SA**. tiene la capacidad de ejercer acciones legales contra la familia de **DARÍO CANIZALES ALONSO**.

Que se presentó una reclamación formal ante **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A**, siendo nuevamente negativa la respuesta para hacer efectiva la póliza.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 15 de noviembre de 2021 se ordenó la notificación a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

La demandada Aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: “*Cumplimiento del BBVA COLOMBIA*” y la “*Genérica*”.

Atendiendo la etapa procesal, la Superintendencia Financiera de Colombia el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) profirió fallo en primera instancia que resolviera negar las pretensiones de la demanda, con la respectiva condena en costas de esa instancia, y costas a la actora en favor de la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A**.

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.-

**2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** Correspondiendo a este Despacho el recurso de apelación por reparto del día 09 de septiembre de 2022, por auto del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que la Superintendencia Financiera de Colombia es la competente para conocer del asunto, y el Juez Civil del Circuito para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**3.2. Del Recurso de Apelación de la demandante.** Dijo el Sr. Apoderado recurrente, que se presentaron pruebas contra BBVA SEGUROS S.A. que interrumpen el plazo de prescripción, la objeción de BBVA SEGUROS S.A. se entregó a la familia del fallecido el 14 de agosto de 2020 y se resolvió el 30 de junio del mismo año.

Que se interpuso una acción de tutela en enero de 2021 para proteger los derechos de la persona afectada, la cual fue resuelta en marzo de 2021. Que se presentó una demanda de responsabilidad civil extracontractual en abril del mismo año, la que fuera inadmitida; Se solicitaron documentos a BBVA SEGUROS S.A., los que no fueron entregados. Se subsanó la demanda fuera del horario establecido en la ciudad de Pereira por lo que fue rechazada.

Que BBVA SEGUROS S.A. respondió a la demanda como una solicitud/queja tres meses después. Se presentó la demanda dentro del plazo legal, interrumpido por la acción de tutela y la presentación ante la jurisdicción ordinaria. La respuesta de BBVA SEGUROS S.A. se considera una reclamación formal requerida por el demandante.

Revisado el recurso de apelación se advierte, que la Superintendencia Financiera tuvo por configurada la excepción de prescripción y/o caducidad en aplicación del artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 determinando, que la demanda debía formularse máximo el 12 de junio de 2021, siendo presentada de manera extemporánea.

Debe éste Despacho resaltar, que las circunstancias narradas por el Sr. Apoderado recurrente no son de recibo, por cuanto la radicación de una acción constitucional, o de una demanda en la jurisdicción ordinaria, no tienen vocación de interrupción del fenómeno prescriptivo que de manera oportuna tuvo a bien declarar la primera instancia.

Téngase presente que la prescripción es un hecho jurídico que debe apreciarse de manera objetiva sin que medien circunstancias distintas al paso del tiempo o la interrupción, ya sea natural

o civil, por lo que en esa medida, al configurarse la extinción de la oportunidad para acudir a la jurisdicción, es menester proceder a su declaración, impidiendo esta circunstancia analizar el asunto de fondo.

Reiterando el estudio del A quo, y de la norma aplicable el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor*”, cuando la protección reclamada se dirija a dirimir las controversias netamente contractuales, el término de prescripción es de un año, a partir de la terminación del contrato, y en los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.

Conforme el artículo 1054 del Código de Comercio, la muerte es reconocida como un riesgo asegurable, pero al ocurrir el siniestro, el riesgo asegurable deja de existir, lo que conduce a la extinción del contrato de seguro.

En el caso bajo estudio, se establece que el señor Darío Canizales Alonso falleció el 4 de junio de 2020, hecho respaldado por el registro civil de defunción (derivado 000 folio 12). Dado que el riesgo asegurable deja de existir con la muerte del asegurado, se concluye que el término prescriptivo para reclamar el pago del amparo no puede superar el 4 de junio de 2021, fecha que se tenía para interrumpir la prescripción y formular la respectiva demanda en ausencia de riesgo asegurable.

Ahora bien, existe la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo, conforme las causales de interrupción establecidas en el Código Civil y el Código General del Proceso, como el reconocimiento de la obligación por parte del deudor, la presentación de una demanda judicial o el requerimiento escrito realizado al deudor por parte del acreedor. Sin embargo, se concluye que en el presente caso no se presenta ninguna de estas causales, lo que implica que el término de prescripción no fue interrumpido.

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la aseguradora demandada, que incluye una contestación de demanda fechada 12 de junio de 2020, en la cual la demandante solicita la ejecución del seguro de vida, este escrito constituye un requerimiento escrito al deudor, lo que interrumpiría el término prescriptivo según lo establecido en el Código General del Proceso. Por lo tanto, el término prescriptivo debe reiniciarse desde el 12 de junio de 2020, y al contar un año desde esa fecha, se determina que la presentación de la demanda debía haberse realizado máximo el 12 de junio de 2021. Dado que la demanda se presentó posteriormente, esto es el 9 de noviembre de 2021, se configura la prescripción de la acción de protección al consumidor respecto al contrato de seguro reclamado.

Finalmente, es menester concluir en cuanto al análisis de fondo de las pretensiones de la demanda frente a la entidad aseguradora y la entidad financiera, toda vez que la excepción de prescripción esta llamada a prosperar, no es posible analizar las pretensiones de la demanda en relación con el contrato de seguro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.-

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el CGP.-

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE HOY 21-07-2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



1100140030352020000101  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Radicación : 11001400303520200001101 - 2ªInst.**  
**Demandante : Johana Lucia Gallego Villamil**  
**Demandado : METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante **JOHANA LUCIA GALLEGO VILLAMIL** en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 19 de diciembre de 2.019, correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual de Menor Cuantía instaurada por la Señora **JOHANA LUCIA GALLEGO VILLAMIL**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, a fin que se le declare civilmente responsable por los perjuicios ocasionados con ocasión de la suscripción de dos pólizas correspondientes a los amparos **PROTECCIÓN ACCIDENTE FAMILIAR** y **VIDA SEGURA** a nombre de la demandante sin su consentimiento, derivándose de dicho acto en falsificación de su firma y suplantación de identidad.

Por ello solicitó se condene a los demandados a pagar a su favor las sumas de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.268.727,00)** por concepto de cuotas pagadas sobre los amparos solicitados, **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$58.771.370,00)**, por concepto de lucro cesante, y **VEINTIDOS MILLONES (22.000.000,00)** por concepto de perjuicios morales, sumas de dinero debidamente indexadas desde la presentación de la demanda y hasta el momento del pago.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que la señora Yolanda Villamil suscribió una póliza de seguro de vida con Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. en enero de 2005, la que

incluía cobertura por muerte accidental e incapacidad total y permanente para Yolanda Villamil Turriago, así como cobertura por muerte accidental para **JOHANA LUCÍA GALLEGO VILLAMIL** y Andrés Felipe Gallego Villamil.

Que la póliza había sido pagada puntualmente a través del recibo de gas natural hasta agosto de 2018, cuando Yolanda Villamil Turriago descubrió que se le estaban realizando otros cobros por conceptos que ella no había contratado. Que al investigar encontró que se habían tomado amparos adicionales a su nombre, como el de Protección Familiar y Vida Segura, mediante dos pólizas que ella nunca había contratado.

Que al acudir a las oficinas de Metlife se enteró que Johana Gallego Villamil, su hija, era la supuesta tomadora de los amparos adicionales, quien Johana negó haber suscrito dichas pólizas señalando que esto debía ser explicado por Metlife.

Que al solicitar el supuesto contrato firmado por Johana Gallego Villamil encontró que la póliza de Protección Accidental Familiar no había sido tomada por ella, y que se había suplantado su identidad, incluyendo datos incorrectos en la póliza, como el número de cédula, la fecha de nacimiento, la dirección, el número de celular y la profesión, además que la firma en la póliza no correspondía a la de Johana Gallego Villamil.

Que se descubrió que la póliza no cumplía con los datos requeridos, como la información sobre los beneficiarios en caso de fallecimiento de la tomadora.

Que después de notificar a Metlife sobre la falta de autorización de Johana Gallego Villamil para las pólizas y de comprobarse los hechos, la compañía informó que cancelaría una de las pólizas y devolvería una cierta cantidad de dinero.

Que se solicitó a Metlife una compensación por los daños y perjuicios causados, la que guardó silencio, sin llegar a un acuerdo en las dos ocasiones en las que se buscó la conciliación.

Que hasta el momento Metlife no ha dado respuesta a la petición de compensación y no se ha presentado ninguna demanda formal contra la compañía.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 11 de febrero de 2020 se ordenó la notificación a la demandada **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., la que diera contestación a la demanda formulando excepciones de fondo que denominó: Improcedencia de la devolución de primas devengadas por METLIFE con cargo al contrato de seguro y los valores pagados por concepto de primas por la demandante en vigencia del contrato de seguro que corresponden a primas devengadas por METLIFE con arreglo a la ley, inexigibilidad de cualquier otro compromiso indemnizatorio a cargo de METLIFE, prescripción extintiva, nulidad relativa, compensación y la genérica.

Evacuadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día veintiséis (26) de mayo de dos mil

veintiuno (2021) profirió fallo en primera instancia Resolviendo Negar las pretensiones de la demanda, con la respectiva condena en costas de la instancia, y costas a la actora en favor de la demandada **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S. A.**

Contra la referida decisión la Sra. Apoderada de la parte demandante, formuló recurso de apelación el que fuera concedido en el efecto suspensivo.-

## **2. De las actuaciones en Segunda Instancia.**

Correspondiendo por reparto del día 02 de junio de 2021 a este Despacho el recurso de apelación interpuesto, por auto del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

## **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente para conocer del asunto planteado, en razón de la cuantía y la vecindad de las partes, el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**3.2. De las Fuentes de las Obligaciones, la Responsabilidad Civil y la obligación de indemnizar.** Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de

dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.-

**3.3. Del Recurso de Apelación de la Parte demandante.** Dijo la Sra. Apoderada recurrente, que la juez desconoció la calidad de parte de la demandante Johana Lucía Gallego Villamil, alegando que las pólizas suscritas a su nombre por Metlife Seguros de Vida fueron pagadas por su madre y no directamente por ella. Que a pesar de presentar pruebas de que la demandante realizó los pagos, la juez se mantuvo en la versión de la demandada argumentando que Metlife no tenía responsabilidad si las pólizas fueron pagadas por la madre de la demandante.

La Sra. Apoderada cuestiona la lógica de esa postura, ya que lo importante es que la demandante fue perjudicada al suscribirse las pólizas falsas a su nombre y falsificar su firma. También critica la falta de conocimiento del abogado de la demandada durante la audiencia y solicita que se revoque la decisión de primera instancia argumentando que se violaron los derechos fundamentales de la demandante y se emitió una sentencia que no se correspondió con los hechos presentados en la demanda ni con la contestación de la demanda de Metlife.

Al respecto se tiene, que, las compañías de seguros están sujetas a la regulación de la Superintendencia Financiera, y las leyes y normativas aplicables pueden determinar las responsabilidades de la aseguradora en situaciones específicas. Dicho esto, en general, una aseguradora no es responsable de cuotas pagadas para un seguro de vida si la titular del recibo del gas no ha suscrito la póliza y no ha dado su consentimiento en la medida en que deben demostrarse las circunstancias que llevaron a asumir dicha responsabilidad.

En Colombia, el contrato de seguro se rige por el principio del consentimiento informado. Esto significa que para que una póliza de seguro sea válida, la persona asegurada debe haber dado su consentimiento explícito y haber aceptado las condiciones y términos del contrato.

Revisado el recurso de apelación se advierte, que la parte actora se limita a determinar que la contestación de la demanda no se acompasa con los hechos de la demanda y por ende la primera instancia debió tener por ciertos los hechos narrados en el libelo genitor; no obstante, revisada la decisión del A-quo se logra determinar, que la parte motiva se consolida en la no existencia del daño como elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual, pues como quedó demostrado en el interrogatorio de parte, esta no realizó ningún pago de los descuentos para las pólizas demandadas, por ende no puede ser titular de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Se determinó que se configura una orfandad probatoria por cuanto la parte demandante no demostró haber adelantado algún tipo de acción frente a la supuesta falsificación de las firmas para la suscripción de las pólizas, conforme lo anterior, al no existir una inconformidad palpable frente a la argumentación del fallo de primer grado, por lo que el mismo deberá ser confirmado.

Téngase de presente, que efectivamente la Sentencia de Primera Instancia concluyó que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, concretamente el daño,

pues al no establecerse su existencia en el mundo material, el aparato judicial no puede generarlo a partir de supuestos que no guardan relación con los hechos que realmente sucedieron.

Por último, es necesario esclarecer, que los reparos a la sentencia apelada no se encaminan a atacar los argumentos del A-quo, sino que se centran en reiterar los hechos de la demanda y que no debió atenderse la contestación de la misma; no obstante, el fallo de primera instancia desarrolla una argumentación solida respecto de la ausencia de los elementos de la acción invocada, en esa medida, en esta instancia no es posible volver sobre la fijación del litigio inicialmente desarrollada por el Juzgado Civil Municipal, más que en lo decidido y que es objeto de apelación, por lo que al no encontrarse una inconformidad concreta, el Despacho no puede pronunciarse de fondo a lo formulado por la parte recurrente, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá el día 26 de mayo de 2021, por las razones expuestas.-

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE HOY 21-07-2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de julio de 2023, a fin de resolver solicitud de embargos.

**CONSIDERACIONES:**

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a las mismas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de la camioneta de placas Nos. **RIL627** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada **NELSY PATRICIA MORENO MUÑOZ**. Oficiése conforme a lo establecido en el Art. 593 No. 1 del C.G.P.- Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario